

No. Radicado: 08SE2023726600100006313
Fecha: 2023-10-25 06:58:14 am
Remitente: Sede: D. T. RISARALDA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
Depen: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario: CRISTIAN MANUEL OSORIO RUIZ
Anexos: 0 Folios: 1
08SE2023726600100006313

Pereira, 24 de octubre de 2023

Señor
CRISTIAN MANUEL OSORIO RUIZ
Representante Legal
CONSORCIO CUBIERTAS RISARALDA 2019 GRUPO N°.2
Calle 61 AN número 16 C - 17
Popayán - Cauca



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

ASUNTO: Notificar por Aviso Resolución N°.0418 del 25/09/2023, por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

RAD.: 04EE2021726600100004219

QUERRELLADA: CONSORCIO CUBIERTAS RISARALDA 2019 GRUPO N°.2

Respetado Señor:

Por medio de la presente me permito **NOTIFICAR POR AVISO** en su calidad de **Representante Legal del "CONSORCIO CUBIERTAS RISARALDA 2019 GRUPO N° 2"** la Resolución N°.0418 del 25 de septiembre de 2023, por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio, proferida por este Despacho.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en siete (7) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página Web del Ministerio del Trabajo y en la Secretaría del Despacho desde el 25 de octubre hasta el 8 de noviembre de 2023, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

FRANCISCO JAVIER MEJÍA RAMÍREZ
Inspector de Trabajo Y S.S.

Anexo: siete (7) folios.

Elaboró:
FRANCISCO J MEJIA R
Inspector del Trabajo y la SS
DT Risaralda.

Revisó:
FRANCISCO J MEJIA R
Inspector del Trabajo y la SS
DT Risaralda.

Aprobó:
FRANCISCO J MEJIA R
Inspector de trabajo y S.S
DT Risaralda.



ID 14941375

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN - TERRITORIAL**

Radicación: 04EE2021726600100004249

Querrelado: CONSORCIO CUBIERTAS RISARALDA 2019 GRUPO N° 2

**RESOLUCIÓN No. 0418
(Perelra 25 de septiembre de 2023)**

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a CONSORCIO CUBIERTAS RISARALDA 2019 GRUPO No. 2, ubicado en la Carrera 62 Bis No 6 A- 120 piso 2. Tel 5546460 de la ciudad de Cali, conformado por el señor CRISTIAN MANUEL OSORIO RUIZ, identificado con C.C.N° .76.331.432, con domicilio en la calle 61 AN No. 16 C -17 de Popayán, teléfono 3147780439, correo electrónico serdinter@hotmail.com y osoriocm@hotmail.com, con una participación del 38%; FUNDACIÓN DE INGENIEROS Y CONSTRUCTORES SOCIALES "FINCOSOCIAL", con Nit 900647120-8, representada legalmente por el señor Edison Alexander Avila Girón, con domicilio en la Carrera 23 B No. 6 A -26 de la ciudad de Cali, correo electrónico fincosocial@gmail.com Tel 3155608756, con una participación del 60% y la FUNDACIÓN CENTRO ESPECIALIZADO EN SOLUCIONES Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS "FUNDACESAR" con Nit.900193904-5, representada legalmente por la señora Luz Aleidy García Gutiérrez, con domicilio en la Carrera 82 No. 5 - 69 de la ciudad de Cali, Tel 3173575304 correo electrónico fundacesar@gmail.com, con una participación del 2%. los cuales responden de manera solidaria en la presente actuación, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

Mediante auto No.1455 del 09 de septiembre de 2021, originario del despacho de la Dra. Lina Marcela Vega Montoya, Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos-Conciliaciones de esta Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo, se ordenó iniciar Averiguación Preliminar al Consorcio Cubiertas Risaralda 2019 Grupo No. 2. (Folios 3 y 4)

El 23 de septiembre de 2021, mediante oficio No 08SE20211726600100004751, se le comunica al Representante Legal el auto de inicio de averiguación preliminar. (Folio 5)

El 30 de septiembre de 2021, mediante oficio No 08SE2021726600100004917, se le comunica al quejoso, el auto de inicio de averiguación preliminar. (Folio 6 y 7)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

El 10 de febrero de 2022, mediante oficio N°038SE202272660010000527, se le solicita información y documentos de acuerdo con el auto No 1455 del 09 de septiembre del 2021 a la Secretaría de Infraestructura de Risaralda. (Folio 11,12).

El 11 de febrero de 2022, del archivo departamental de Risaralda, comunican que la solicitud de información se radicó en el aplicativo SAIA de la Gobernación de Risaralda R-4454. (13).

El 28 de marzo de 2022, mediante radicado No.05EE2022726600100001627 se aportó por parte de la Secretaría de Infraestructura de Risaralda la documentación solicitada. (folio 14 y 15 CD).

El 29 de marzo de 2022; mediante radicado No. 08SE2022726600100001484, se le envía nuevamente oficio de comunicación y solicitud de documentos al representante legal CRISTIAN MANUEL OSORIO, oficio que fue devuelto el 31 de marzo de 2022 por la empresa 4-72, por causal cerrado. (Folios 16 y 17).

El 04 de agosto de 2022, mediante radicado N°08SE2022726600100003375, se le envía nuevamente oficio de comunicación y solicitud de documentos al representante legal CRISTIAN MANUEL OSORIO. (Folio 18)

El 4 de agosto de 2022 se anexan al expediente los documentos enviados por la Secretaría de Infraestructura de Risaralda. (Folios 19 a 40).

El 09 de septiembre de 2022, mediante radicado No 08SE2022726600100003935, se le comunica a la representante legal de FUNDACION CENTRO ESPECIALIZADO EN SOLUCIONES Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS "FUNDACESAR", el auto No 1455 de inicio de averiguación preliminar y solicitud de documentos, oficio devuelto el 22 de septiembre de 2022 por la empresa 4-72, por causal de no residencia. (Folio 41 y 46).

El 09 de septiembre de 2022, con radicado No 08SE2022726600100003937, se le envía nuevamente oficio de comunicación y solicitud de Documentos al representante legal CRISTIAN MANUEL OSORIO, oficio que fue devuelto el 23 de septiembre de 2022 por la empresa 4-72, por causal de no residencia. (Folios 42 y 45).

El 09 de septiembre de 2022, mediante radicado No 08S2022726600100003939, se le comunica al representante legal de la FUNDACIÓN DE INGENIEROS Y CONSTRUCTORES SOCIALES FINCOSOCIAL, el auto No 1455 de inicio de averiguación preliminar y solicitud de documentos. (Folios 43 y 44).

Mediante auto No.01500 del 20 de octubre de 2022, se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, auto debidamente comunicado a las partes. (Folio 47 a 50).

Mediante Aviso fijado del 28 de octubre al 3 de noviembre de 2022, en la página Web del Ministerio del Trabajo y en la Secretaría del Despacho, se Notificó el Auto de Méritos No.1500 del 20 de octubre de 2022 y se le comunicó al Representante Legal del Consorcio Cubiertas Risaralda 2019 Grupo 2. (Folios 51 a 53).

Mediante auto No.01972 del 20 de diciembre de 2022 se inició procedimiento administrativo sancionatorio al Consorcio cubiertas Risaralda 2019 Grupo No.2 y se formularon cargos. (Folios 57 a 59).

Mediante oficio No 08SE2022726600100005477 del 21 de diciembre de 2022 se cita al representante legal del consorcio con el fin de notificarle el auto de formulación de cargos. (Folios 60).

Mediante oficio 08SE2022726600100005477 del 21 de diciembre de 2022 se cita también al representante legal de "Fincosocial" con el fin de notificarle el auto de formulación de cargos. (Folios 62).

Mediante oficio No 08SE2022726600100001146 del 6 de marzo de 2023 se notifica por aviso al representante legal del Consorcio Cubiertas de Risaralda el auto de formulación de cargos, aviso que fue publicado en la página web del Ministerio del 6 al 10 de marzo de 2023. (Folios 64 a 69).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Mediante auto No. 0658 del 21 de abril de 2023 se decretan pruebas, auto debidamente comunicado al representante legal del consorcio y publicado por aviso en la página Web del Ministerio del 4 al 10 de mayo de 2023, oficios devueltos por la oficina de correos por la causal "cerrado". (Folios 70 a 76).

El 28 de junio de 2023 se expide el auto de Traslado de Alegatos de Conclusión auto debidamente comunicado al representante legal del consorcio con oficio No 08SE2023726600100003732 del 29 de junio de 2023 y publicado por aviso en la página Web del Ministerio del 17 al 24 de julio de 2023, oficios devueltos por la oficina de correos por la causal "cerrado". (Folios 77 a 80).

El 14 de julio de 2023 se solicita al Grupo de comunicaciones del Ministerio, publicar en la página web el acto administrativo antes relacionado, el cual fue publicado en la página correspondiente. (Folios 81 y 82).

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto N°.01972 del 20 de diciembre de 2022, este despacho formuló cargos y ordenó la apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio a CONSORCIO CUBIERTAS RISARALDA 2019 GRUPO No. 2, ubicado en la Carrera 62 Bis No 6 A- 120 piso 2. Tel 5546460 de la ciudad de Cali, conformado por el señor CRISTIAN MANUEL OSORIO RUIZ, identificado con C.C.N°.76.331.432, con domicilio en la calle 61 AN No. 16 C -17 de Popayán, teléfono 3147780439, correo electrónico serdinter@hotmail.com y osoriocm@hotmail.com, con una participación del 38%; FUNDACIÓN DE INGENIEROS Y CONSTRUCTORES SOCIALES "FINCOSOCIAL", con Nit 900647120-8, representada legalmente por el señor Edison Alexander Avila Girón, con domicilio en la Carrera 23 B No. 6 A -26 de la ciudad de Cali, correo electrónico fincosocial@gmail.com Tel 3155608756, con una participación del 60% y la FUNDACIÓN CENTRO ESPECIALIZADO EN SOLUCIONES Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS "FUNDACESAR" con Nit.900193904-5, representada legalmente por la señora Luz Aleidy García Gutiérrez, con domicilio en la Carrera 82 No. 5 - 69 de la ciudad de Cali, Tel 3173575304 correo electrónico fundacesar@gmail.com, con una participación del 2%. los cuales responden de manera solidaria en la presente actuación, Los cargos formulados son:

CARGO PRIMERO

Violación a los artículos 249, 306 y 340 del Código Sustantivo del Trabajo, por presuntamente no cancelar las prestaciones sociales de los trabajadores, conforme a la Ley.

CARGO SEGUNDO

Violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, por presuntamente no efectuar el pago oportuno de los aportes de sus trabajadores a los Fondos de Pensiones correspondientes.

CARGO TERCERO

Violación al numeral 4 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, por presunto incumplimiento en el pago de los salarios de los trabajadores en las condiciones y periodos convenidos.

CARGO CUARTO:

Violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por no presentar ante el Despacho la documentación solicitada.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Durante toda la etapa del procesos se le solicito al investigado material probatorio el cual nunca fueron presentados por la empresa CONSORCIO CUBIERTAS RISARALDA 2019 GRUPO N°. 2, a pesar de estar debidamente enterada de la solicitud del despacho, por cuanto los actos administrativos de impulso del proceso fueron debidamente publicados en la página web de este Ministerio, no permitiendo con ello verificar

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

el cumplimiento de las normas laborales y en especial del pago oportuno de prestaciones sociales, salarios y aportes de sus trabajadores a los fondos de pensiones de los meses solicitados

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por parte de la empresa CONSORCIO CUBIERTAS RISARALDA 2019 GRUPO N° 2, no fueron presentados Descargos, ni los documentos solicitados en el auto de pruebas, como tampoco escrito de Alegatos de Conclusión a pesar de estar debidamente notificados los actos administrativos que los solicitaban, los cuales fueron enviados a la dirección que aparece en los registros de Cámara de Comercio y publicados en la página web del Ministerio, respetando así el debido proceso y el derecho a la defensa.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

Tal y como lo indica el Manual del Inspector de Trabajo "...Es labor del Ministerio del Trabajo darle plena vigencia al cumplimiento de la legislación laboral, para hacer efectivo el ordenamiento jurídico en procura del respeto y el bienestar de los trabajadores y sus familias en todo el territorio nacional, impidiendo que se menoscabe la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores, como nos lo señala nuestra Constitución Política."

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

El representante legal de la empresa CONSORCIO CUBIERTAS RISARALDA 2019 GRUPO N° 2 no aportó los documentos requeridos por el despacho tanto en el auto N° 01455 del 09 de septiembre de 2021 de inicio de la Averiguación Preliminar, en el auto 01972 del 20 de diciembre de 2022 por medio del cual se inició el Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se Formularon Cargos, en el auto de pruebas N° 0658 del 21 de abril de 2023, como tampoco fueron presentados Descargos ni Alegatos de Conclusión a pesar de estar debidamente notificada la empresa de las diferentes comunicaciones y solicitudes realizadas por este Ministerio; además fueron notificados por avisos que fueron publicados en la página web del ministerio y en la secretaría del despacho. (Folios 53, 67, 69, 76, 81, 82).

En el expediente obran las evidencias de publicación de los actos administrativos y demás documentos que impulsaban el proceso, en especial el auto de mérito, el de inicio de Procedimiento Administrativo Sancionatorio y formulación de cargos, el de pruebas y el de alegatos de conclusión. Por lo anterior, los actos administrativos fueron publicados y notificados por aviso de acuerdo con lo ordenado en la ley. (Folios 53, 67, 69, 76, 81, 82).

Como puede apreciarse, los directivos de la empresa CONSORCIO CUBIERTAS RISARALDA 2019 GRUPO N° 2, guardaron silencio absoluto frente al auto de Inicio de Averiguación Preliminar, frente al auto de Formulación de Cargos e inicio de Procedimiento Administrativo Sancionatorio, frente a las pruebas solicitadas y demás comunicaciones enviadas, que permitieran demostrar el cumplimiento de las normas laborales y en especial del pago oportuno de prestaciones sociales y aportes a los fondos de pensiones correspondientes, de los trabajadores del sector de la construcción a su servicio.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Si bien es cierto que varias comunicaciones fueron devueltas por la oficina de correos 4-72 por la causal "No Reside" o "Desconocido" o "Cerrado", también lo es, que los actos administrativos y comunicaciones fueron debidamente publicados en la página Web de este Ministerio y en la secretaría del despacho los avisos correspondientes de los actos administrativos relacionados con el procedimiento administrativo sancionatorio que nos ocupa, en especial el auto de mérito N°.01500 del 20 de octubre de 2022, el auto de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio y de formulación de cargos N°.01972 del 20 de diciembre de 2022, el auto de Pruebas No. 0658 del 21 de abril de 2023 y el auto de alegatos de conclusión No. 01060 del 28 de junio de 2023. (Folios 47, 57, 70 y 77).

No es viable pasar de alto el incumplimiento de la empresa frente a la entrega de los documentos solicitados y que permitirían al suscrito Inspector de Trabajo conocer los nombres de las personas que prestaron sus servicios para esta empresa en la ciudad de Pereira, verificar el cumplimiento de las normas laborales en cuanto al pago de las prestaciones sociales y en especial del pago de aportes a los fondos de pensiones.

Por lo anterior, queda en evidencia al hacer la valoración de los hechos y agotando todas las etapas de la investigación, que sin lugar a duda y de manera plena, se configuró una violación a las normas laborales, por el incumplimiento en el pago de aportes a pensión de los trabajadores que prestaron su servicio a esa empresa, y por la no presentación de documentos o de explicación alguna que permitiera demostrar el cumplimiento de las normas laborales, pago de prestaciones sociales, salarios, pago de aportes de seguridad social para con los trabajadores que tuvo la empresa; por lo tanto, se sancionará conforme a lo explicado.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Se procede a realizar la valoración jurídica de los cargos formulados en relación con las normas en que se soporta con el fin de exponer los argumentos jurídicos que desvirtúen o mantengan las imputaciones:

Los cargos formulados fueron los siguientes:

CARGO PRIMERO

Violación a los artículos 249, 306 y 340 del Código Sustantivo del Trabajo, por presuntamente no cancelar las prestaciones sociales de los trabajadores, conforme a la Ley.

Las normas presuntamente trasgredidas establecen:

"ARTÍCULO 249. Regla general. Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

...

ARTÍCULO 306. Principio general.

- 1. Toda empresa (de carácter permanente) está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, excepto a los ocasionales o transitorios como prestación especial, una prima de servicios...***

ARTÍCULO 340. Principio general y excepciones. Las prestaciones sociales establecidas en este código ya sean eventuales o causadas, son irrenunciables.

En cuanto al cargo primero quedó evidenciado que la empresa CONSORCIO CUBIERTAS RISARALDA 2019 GRUPO No. 2 no demostró el pago oportuno y de acuerdo con los artículos anteriores, relacionados con las prestaciones sociales de los trabajadores de la construcción a su cargo; por lo tanto, se encuentra infringiendo los artículos transcritos y amerita ser sancionada por su conducta reprochable.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Continuando con el segundo cargo formulado el cual es:

CARGO SEGUNDO

Violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, por presuntamente no efectuar el pago oportuno de los aportes de sus trabajadores a los Fondos de Pensiones correspondientes.

Al respecto los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 establecen:

"ARTÍCULO 17. Obligación de las Cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los Regímenes del Sistema General de Pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta Ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

...

ARTÍCULO 22. Obligaciones del Empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador".

En cuanto al cargo segundo quedó evidenciado que la empresa CONSORCIO CUBIERTAS RISARALDA 2019 GRUPO No. 2 no demostró la afiliación y pago oportuno de los aportes a pensión de sus trabajadores como lo estipulan los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993; por lo tanto, se encuentra infringiendo el artículo transcrito y amerita ser sancionada por su conducta reprochable.

En cuanto al cargo tres formulado se tiene:

CARGO TERCERO

Violación al numeral 4 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, por presunto incumplimiento en el pago de los salarios de los trabajadores en las condiciones y periodos convenidos.

Al respecto la norma señalada establece:

"ARTICULO 57. Obligaciones Especiales Del Patrono. Son obligaciones especiales del patrono:

...

4. Pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos".

En cuanto al cargo tercero quedó evidenciado que la empresa CONSORCIO CUBIERTAS RISARALDA 2019 GRUPO No. 2 no demostró el pago oportuno de los salarios en los periodos convenidos en los contratos con sus trabajadores; por lo tanto, se encuentra infringiendo el artículo transcrito y amerita ser sancionada por su conducta reprochable.

Finalmente, el cuarto cargo formulado

CARGO CUARTO:

Violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por no presentar ante el Despacho la documentación solicitada.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Al respecto la norma citada establece:

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. 1. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical".

En cuanto a este cargo, como ya lo hemos expresado varias veces, al representante legal de la empresa CONSORCIO CUBIERTAS RISARALDA 2019 GRUPO No. 2, le fueron remitidos sendos oficios a la dirección indicada en el Certificado de Cámara de Comercio, por medio de los cuales se le comunicó sobre el inicio de Averiguación Preliminar y también sobre el mérito para iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, el de formulación de cargos y demás actos administrativos que impulsaron el procedimiento adelantado, frente a los cuales el representante legal guardó silencio absoluto; por lo tanto, se encuentra infringiendo el artículo transcrito y amerita ser sancionada por su conducta reprochable.

C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

La sanción cumplirá en el presente caso una función de protección al cumplimiento de las disposiciones laborales vigentes, específicamente en lo que se refiere al pago oportuno de las prestaciones sociales, salarios y aportes a pensión, considerando el despacho de conformidad con la función de policía administrativa que nos otorga la Ley 1610 de 2013, que la empresa CONSORCIO CUBIERTAS RISARALDA 2019 GRUPO No. 2, no dio aplicación y cumplimiento a las normas laborales de pago de prestaciones sociales y salarios, como también de Seguridad Social en especial a lo establecido en los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, en relación con los cargos formulados en el Auto N°.01972 del 20 de diciembre de 2022 y que la hace objeto de la sanción de multa.

D. GRADUACION DE LA SANCIÓN

Adicional a los criterios relacionados anteriormente, este despacho refiere presupuestos legales necesarios para la imposición de una sanción y que dan sustento a sus funciones de policía administrativa laboral:

La vigencia o subsistencia del quebrantamiento normativo: la empresa CONSORCIO CUBIERTAS RISARALDA 2019 GRUPO N°. 2 incurrió en la violación de los artículos arriba analizados al no demostrar ni aportar los documentos de pago oportuno de salarios, prestaciones sociales, afiliación y pago oportuno de los aportes a pensión de los trabajadores de la construcción a su cargo.

Tasación de la sanción: Finalmente observados los presupuestos expuestos el Despacho y en particular por la violación de la normatividad vigente, teniendo en cuenta:

La gravedad de la falta, la acción del empleador contraría el espíritu del legislador, atenta contra el orden jurídico-institucional que pretende hacer valer los derechos fundamentales del trabajo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Según el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

"Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*
- 9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores"*

Para el caso en particular y para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013:

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

Los cuales se deben entender en los siguientes sentidos, inicialmente como quedó demostrado en este Procedimiento Administrativo Sancionatorio, la empresa CONSORCIO CUBIERTAS RISARALDA 2019 GRUPO No. 2, no atendió en un grado de prudencia y diligencia al momento de aplicar las normas legales puesto que no demostró el pago oportuno de los salarios, de la prestaciones sociales, la afiliación y pago oportuno de aportes a pensión de sus trabajadores dentro de los plazos que para el efecto determinó el gobierno, como tampoco atendió las comunicaciones enviadas por este despacho en el cual se le solicitaba aportar los documentos que demostraran el cumplimiento de las obligaciones laborales para con sus trabajadores.

Además por cuanto la investigada nunca presentó la documentación solicitada obstaculizando la labor de los inspectores de trabajo lo cual se constituye en renuencia o desacato en el cumplimiento de las ordenes impartidas por esta Direccion Territorial.

Conocido esto, procede la imposición de la carga pecuniaria bajo el título de sanción que a su vez guarda un elemento que puede denominarse proporcionalidad, componente que relativiza la multa a la gravedad de la infracción y a un límite económico, establecido para este caso en el artículo 486 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013, el cual consagra que los funcionarios del Ministerio del Trabajo están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente más alto según la gravedad de la infracción y mientras subsistan, lo que muestra que no existe una mera discrecionalidad sino que la Ley ha impuesto el parámetro en que desenvuelve el funcionario.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1955 de 2019 "por la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022, pacto por Colombia, pacto por la equidad" que establece:

ARTÍCULO 201. FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT). Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

El Fondo estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.

PARÁGRAFO. *El Gobierno nacional reglamentará el presente artículo en el plazo máximo de seis (6) meses.*

Artículo reglamentado por el decreto 120 del 28 de enero de 2020, a su vez el ministerio de trabajo con memorando interno 08SI2020330000000000098, del 3 de enero de 2020, estableció las directrices y lineamientos para el trámite y recaudo de multas impuestas por el Ministerio del trabajo con destino al fondo para el fortalecimiento de la inspección, vigilancia y control del trabajo y la seguridad social (FIVICOT).

Mediante memorando 08SI2023331000000004623 del 7 de marzo de 2023 proferido por el subdirector de inspección relacionado con los lineamientos de la aplicación de lo dispuesto en la resolución 4277 De 2021 y decreto 2642 DE 2022. Establece:

"De conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la resolución 4277 de 2021, a partir de su vigencia (27 de diciembre del 2021), todas las multas, sanciones, tasas, y tarifas que en su momento se liquidaban con base en el salario mínimo mensual legal vigente SMLMV, obligatoriamente deberán ser calculadas por los servidores públicos del Ministerio del Trabajo en términos de la Unidad de Valor Tributario "UVT" y para efectos de facilitar el manejo contable y de cobro coactivo deberá establecerse en el acto administrativo su equivalencia en pesos".

En consecuencia

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR en el expediente 04EE2021726600100004249 contra CONSORCIO CUBIERTAS RISARALDA 2019 GRUPO No. 2, ubicado en la Carrera 62 Bis No 6 A- 120 piso 2. Tel 5546460 de la ciudad de Cali, conformado por el señor CRISTIAN MANUEL OSORIO RUIZ, identificado con C.C.Nº.76.331.432, con domicilio en la calle 61 AN No. 16 C -17 de Popayán, teléfono 3147780439, correo electrónico serdinter@hotmail.com y osoriocm@hotmail.com, con una participación del 38%; FUNDACIÓN DE INGENIEROS Y CONSTRUCTORES SOCIALES "FINCOSOCIAL", con Nit 900647120-8, representada legalmente por el señor Edison Alexander Avila Girón, con domicilio en la Carrera 23 B No. 6 A -26 de la ciudad de Cali, correo electrónico fincosocial@gmail.com Tel 3155608756, con una participación del 60% y la FUNDACIÓN CENTRO ESPECIALIZADO EN SOLUCIONES Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS "FUNDACESAR" con Nit.900193904-5, representada legalmente por la señora Luz Aleidy García Gutiérrez, con domicilio en la Carrera 82 No. 5 - 69 de la ciudad de Cali, Tel 3173575304 correo electrónico fundacesar@gmail.com, con una participación del 2%. los cuales responden de manera solidaria en la presente actuación, por infringir el contenido de los artículos 249, 306 y 340 del Código Sustantivo del Trabajo, por presuntamente no cancelar las prestaciones sociales de los trabajadores, conforme a la Ley.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a CONSORCIO CUBIERTAS RISARALDA 2019 GRUPO No. 2, ubicado en la Carrera 62 Bis No 6 A- 120 piso 2. Tel 5546460 de la ciudad de Cali, conformado por el señor CRISTIAN MANUEL OSORIO RUIZ, identificado con C.C.Nº.76.331.432, con una participación del 38%; FUNDACIÓN DE INGENIEROS Y CONSTRUCTORES SOCIALES "FINCOSOCIAL", con Nit 900647120-8, con una participación del 60% y la FUNDACIÓN CENTRO ESPECIALIZADO EN SOLUCIONES Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS "FUNDACESAR" con Nit.900193904-5, con una participación del 2%. los cuales responden de manera solidaria en la presente actuación una multa de 273.51 unidades de valor tributario (UVT), equivalente a once millones seiscientos mil pesos moneda corriente (\$11.600.000) y/o 10 SMLMV, que tendrán destinación específica al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

PARAGRAFO: Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción, la suma correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtrisaralda@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, tesoreria@mintrabajo.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR en el expediente 04EE2021726600100004249 contra CONSORCIO CUBIERTAS RISARALDA 2019 GRUPO No. 2, ubicado en la Carrera 62 Bis No 6 A- 120 piso 2. Tel 5546460 de la ciudad de Cali, conformado por el señor CRISTIAN MANUEL OSORIO RUIZ, identificado con C.C.N°.76.331.432, con domicilio en la calle 61 AN No. 16 C -17 de Popayán, teléfono 3147780439, correo electrónico serdinter@hotmail.com y osoriocm@hotmail.com, con una participación del 38%; FUNDACIÓN DE INGENIEROS Y CONSTRUCTORES SOCIALES "FINCOSOCIAL", con Nit 900647120-8, representada legalmente por el señor Edison Alexander Avila Girón, con domicilio en la Carrera 23 B No. 6 A -26 de la ciudad de Cali, correo electrónico fincosocial@gmail.com Tel 3155608756, con una participación del 60% y la FUNDACIÓN CENTRO ESPECIALIZADO EN SOLUCIONES Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS "FUNDACESAR" con Nit.900193904-5, representada legalmente por la señora Luz Aleidy García Gutiérrez, con domicilio en la Carrera 82 No. 5 - 69 de la ciudad de Cali, Tel 3173575304 correo electrónico fundacesar@gmail.com, con una participación del 2%. los cuales responden de manera solidaria en la presente actuación, por infringir el contenido de artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, por presuntamente no efectuar el pago oportuno de los aportes de sus trabajadores a los Fondos de Pensiones correspondientes.

ARTICULO CUARTO: IMPONER a CONSORCIO CUBIERTAS RISARALDA 2019 GRUPO No. 2, ubicado en la Carrera 62 Bis No 6 A- 120 piso 2. Tel 5546460 de la ciudad de Cali, conformado por el señor CRISTIAN MANUEL OSORIO RUIZ, identificado con C.C.N°.76.331.432, con una participación del 38%; FUNDACIÓN DE INGENIEROS Y CONSTRUCTORES SOCIALES "FINCOSOCIAL", con Nit 900647120-8, con una participación del 60% y la FUNDACIÓN CENTRO ESPECIALIZADO EN SOLUCIONES Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS "FUNDACESAR" con Nit.900193904-5, con una participación del 2%. los cuales responden de manera solidaria en la presente actuación una multa de 273.51 unidades de valor tributario (UVT), equivalente a once millones seiscientos mil pesos moneda corriente (\$11.600.000) y/o 10 SMLMV, que tendrán destinación específica al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12%) anual,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

PARAGRAFO: Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción, la suma correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtrisaralda@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, tesoreria@mintrabajo.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR en el expediente 04EE2021726600100004249 contra CONSORCIO CUBIERTAS RISARALDA 2019 GRUPO No. 2, ubicado en la Carrera 62 Bis No 6 A- 120 piso 2. Tel 5546460 de la ciudad de Cali, conformado por el señor CRISTIAN MANUEL OSORIO RUIZ, identificado con C.C.Nº.76.331.432, con domicilio en la calle 61 AN No. 16 C -17 de Popayán, teléfono 3147780439, correo electrónico serdinter@hotmail.com y osoriocm@hotmail.com, con una participación del 38%; FUNDACIÓN DE INGENIEROS Y CONSTRUCTORES SOCIALES "FINCOSOCIAL", con Nit 900647120-8, representada legalmente por el señor Edison Alexander Avila Girón, con domicilio en la Carrera 23 B No. 6 A -26 de la ciudad de Cali, correo electrónico fincosocial@gmail.com Tel 3155608756, con una participación del 60% y la FUNDACIÓN CENTRO ESPECIALIZADO EN SOLUCIONES Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS "FUNDACESAR" con Nit.900193904-5, representada legalmente por la señora Luz Aleidy García Gutiérrez, con domicilio en la Carrera 82 No. 5 - 69 de la ciudad de Cali, Tel 3173575304 correo electrónico fundacesar@gmail.com, con una participación del 2%. los cuales responden de manera solidaria en la presente actuación, por infringir el contenido al numeral 4 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, por presunto incumplimiento en el pago de los salarios de los trabajadores en las condiciones y periodos convenidos.

ARTICULO SEXTO: IMPONER a CONSORCIO CUBIERTAS RISARALDA 2019 GRUPO No. 2, ubicado en la Carrera 62 Bis No 6 A- 120 piso 2. Tel 5546460 de la ciudad de Cali, conformado por el señor CRISTIAN MANUEL OSORIO RUIZ, identificado con C.C.Nº.76.331.432, con una participación del 38%; FUNDACIÓN DE INGENIEROS Y CONSTRUCTORES SOCIALES "FINCOSOCIAL", con Nit 900647120-8, con una participación del 60% y la FUNDACIÓN CENTRO ESPECIALIZADO EN SOLUCIONES Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS "FUNDACESAR" con Nit.900193904-5, con una participación del 2%. los cuales responden de manera solidaria en la presente actuación una multa de 273.51 unidades de valor tributario (UVT), equivalente a once millones seiscientos mil pesos moneda corriente (\$11.600.000) y/o 10 SMLMV, que tendrán destinación específica al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

PARAGRAFO: Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción, la suma correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtrisaralda@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, tesoreria@mintrabajo.gov.co

ARTÍCULO SEPTIMO: SANCIONAR en el expediente 04EE2021726600100004249 contra CONSORCIO CUBIERTAS RISARALDA 2019 GRUPO No. 2, ubicado en la Carrera 62 Bis No 6 A- 120 piso 2. Tel 5546460 de la ciudad de Cali, conformado por el señor CRISTIAN MANUEL OSORIO RUIZ, identificado con C.C.N° .76.331.432, con domicilio en la calle 61 AN No. 16 C -17 de Popayán, teléfono 3147780439, correo electrónico serdinter@hotmail.com y osoriocm@hotmail.com, con una participación del 38%; FUNDACIÓN DE INGENIEROS Y CONSTRUCTORES SOCIALES "FINCOSOCIAL", con Nit 900647120-8, representada legalmente por el señor Edison Alexander Avila Girón, con domicilio en la Carrera 23 B No. 6 A -26 de la ciudad de Cali, correo electrónico fincosocial@gmail.com Tel 3155608756, con una participación del 60% y la FUNDACIÓN CENTRO ESPECIALIZADO EN SOLUCIONES Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS "FUNDACESAR" con Nit.900193904-5, representada legalmente por la señora Luz Aleidy García Gutiérrez, con domicilio en la Carrera 82 No. 5 - 69 de la ciudad de Cali, Tel 3173575304 correo electrónico fundacesar@gmail.com, con una participación del 2%. los cuales responden de manera solidaria en la presente actuación, por infringir el contenido del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por no presentar ante el Despacho la documentación solicitada.

ARTICULO OCTAVO: IMPONER a CONSORCIO CUBIERTAS RISARALDA 2019 GRUPO No. 2, ubicado en la Carrera 62 Bis No 6 A- 120 piso 2. Tel 5546460 de la ciudad de Cali, conformado por el señor CRISTIAN MANUEL OSORIO RUIZ, identificado con C.C.N° .76.331.432, con una participación del 38%; FUNDACIÓN DE INGENIEROS Y CONSTRUCTORES SOCIALES "FINCOSOCIAL", con Nit 900647120-8, con una participación del 60% y la FUNDACIÓN CENTRO ESPECIALIZADO EN SOLUCIONES Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS "FUNDACESAR" con Nit.900193904-5, con una participación del 2%. los cuales responden de manera solidaria en la presente actuación una multa de 273.51 unidades de valor tributario (UVT), equivalente a once millones seiscientos mil pesos moneda corriente (\$11.600.000) y/o 10 SMLMV, que tendrán destinación específica al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

PARAGRAFO: Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción, la suma correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL - Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN -- FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtrisaralda@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, tesoreria@mintrabajo.gov.co

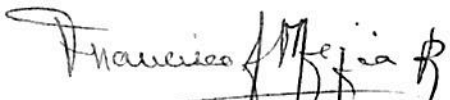
Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO: ADVERTIR en la diligencia de notificación que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023)


FRANCISCO JAVIER MEJIA RAMÍREZ
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Elaboró/Transcriptor: F J Mejía
Revisó: Lina Marcela V
Aprobó: : F J Mejía

Ruta electrónica: [https://mintrabajool-my.sharepoint.com/personal/vega_mintrabajo_gov_co/Documents/2023/INSPECTORES/FRANCISCO JAVIER/SEPTIEMBRE/12. RESOLUCION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA CONSORCIO CUBIERTAS RISARALDA 2019.docx](https://mintrabajool-my.sharepoint.com/personal/vega_mintrabajo_gov_co/Documents/2023/INSPECTORES/FRANCISCO%20JAVIER/SEPTIEMBRE/12.%20RESOLUCION%20ADMINISTRATIVA%20SANCIONATORIA%20CONSORCIO%20CUBIERTAS%20RISARALDA%202019.docx)

